

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230009300
Demandante:	INVERSIONES NAZCA EDER S.A.S.
Demandado:	BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-527

Se analiza si la demanda presentada por INVERSIONES NAZCA EDER S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra de Bogotá D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. Consideraciones.

El artículo 74 del Código General del Proceso, dispone:

"artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

De conformidad con la norma transcrita, aplicable por la remisión autorizada por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la demanda se deben aportar los poderes conferidos para actuar, documento sin el cual no es posible iniciar la litis. Dado que, precisa la autorización, capacidad y alcance del derecho de postulación que se confiere al profesional del derecho que representara los intereses de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, se recuerda a la parte actora que a pesar de la gestión secretarial del juzgado de reiterarle su carga procesal consignada en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA², hasta la fecha no lo ha cumplido.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la

² El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por INVERSIONES NAZCA EDER S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electronicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: INVERSIONES NAZCA EDER S.A.S.,	colnotificaciones@deloitte.com
Demandada: BOGOTA D.C., SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1397eb35b00605d0cac8c52c0495c0afc52bb7f3fa7b59933112bac97654f78f**

Documento generado en 10/07/2023 12:59:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	101-001-33-37-041-2023-00100 -00
Convocante:	Sandra Milena Velásquez Zapata, Juan José Silva Serna, Nelly Patricia Ramos Hernández y Oscar Efraín Velásquez Salcedo.
Convocado:	Agencia Nacional de Seguridad Vial
Agente Ministerio Público Que Solicitó Aprobación Del Acuerdo Conciliatorio:	Diana del Pilar Amezquita Beltrán
Medio De Control:	Homologación Acuerdo Conciliatorio.

Auto 2023-528

En atención a la solicitud elevada por la Procuraduría Cuarta Judicial para Asuntos Administrativos, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Procuraduría Cuarta Judicial para Asuntos Administrativos, contra el auto de fecha 12 de mayo de 2023, que aprobó la conciliación extrajudicial celebrada entre los señores Sandra Milena Velásquez Zapata, Juan José Silva Serna, Nelly Patricia Ramos Hernández y Oscar Efraín Velásquez Salcedo y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, ante el Procurador 4 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 23 de marzo de 2023 Radicación E-2023-038304 Interno (2023-020).

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Convocante: Sandra Milena Velásquez Zapata, Juan José Silva Serna, Nelly Patricia Ramos Hernández y Oscar Efraín Velásquez Salcedo.	dijuridica@hotmail.com
Parte Convocada: Agencia Nacional de Seguridad Vial	notificacionesjuridicas@ansv.gov.co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co;

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a432685de113eecff66424320bd592a39341cd6e41afbeb29525556ea24e3c9**

Documento generado en 10/07/2023 12:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230013900
Demandante:	ABE CARGO EXPRESS S.A.S
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-529

Se analiza si este Despacho es competente para conocer de la demanda presentada por la Sociedad ABE CARGO EXPRESS S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

Consideraciones.

El apoderado de ABE CARGO EXPRESS S.A.S, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, demandó a la DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Requerimiento Especial Aduanero No 000694 del 03 de junio de 2022

Resolución Sanción No 004672 del 07 de septiembre de 2022

Resolución No 006870 del 22 de diciembre de 2022"

CONSIDERACIONES

El artículo 2° del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el C.S.J, precisa:

"Artículo 2°: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma."

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

En el presente asunto que, la parte actora cuestiona la legalidad de los actos administrativos que le impusieron una sanción, por no entregar la información de un documento de transporte, conducta que se subsume en las infracciones previstas en los numerales 1.2 y 1.3 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 y 2.6. del artículo 496 ibidem, referidas a *"utilizar el sistema informático aduanero sin cumplir con los requisitos previstos por la autoridad aduanera y/o realizar operaciones no autorizadas"; "Hacer, bajo cualquier circunstancia, uso indebido del sistema informático aduanero" y "No entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información del manifiesto expreso y de los documentos de transporte en la oportunidad y forma prevista en el presente decreto".*

Dichos actos administrativos no implican la imposición de un tributo o una sanción tributaria, como tampoco están relacionados con un cobro coactivo. Por ende, el conocimiento y trámite de la controversia planteada corresponde a los Despachos Judiciales de la Sección Primera.

En ese orden de ideas, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, se **remitirá por competencia** el presente proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Remitir por competencia de manera inmediata el presente proceso a los **Juzgados Administrativos de Bogotá de**

la Sección Primera, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Tener en cuenta para todos los efectos, que la demanda fue radicada el **13 de abril de 2023**.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: ABE CARGO EXPRESS S.A.S	gerenconta@abccargo.com Jaramillomorenoabogal2014@hotmail.com
Parte demandada: NIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	notificacionesjudiciales@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133296daece0d0395a31512eb3f7010e1d27ec0d970c9dc45f9a5a3ce9670a31**

Documento generado en 10/07/2023 12:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 11001-33-37-041-2023-00141-00
Demandante: Colegio Cooperativo Coomeva,
Demandada: Administradora de los Recursos del
Sistema General de Seguridad Social en
Salud-ADRES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

A U T O No. 2023-530

Se analiza si la demanda presentada por el **Colegio Cooperativo Coomeva**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la Administradora **de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda.

A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*
- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
- 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
- 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*
- 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."*

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

- Debe adecuar los argumentos denominados "*Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia*" y "*Fuerza vinculante de la jurisprudencia de la corte constitucional para las autoridades administrativas en el ejercicio de sus competencias*" a las causales de nulidad, (**Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse, Falsa Motivación, Desconocimiento del Derecho de Audiencia y de Defensa o de la desviación de poder**) prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.
- En virtud del artículo 166 del CPACA, junto con la demanda se deberá anexar copia de los actos administrativos recurridos, junto con su constancia de notificación. En esta oportunidad se extraña **constancia de la notificación** de la Resolución No NÚMERO 0072993 del 22 de diciembre de 2022 –último acto demandado-

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias². Se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas e integre en un solo escrito la demanda inicial con el presentado posteriormente.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la **Colegio Cooperativo Coomeva**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER al **Colegio Cooperativo Coomeva**, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsanen los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co. y al de la parte demandada

TERCERO: Reconocer personería jurídica adjetiva para actuar, en representación del Colegio Cooperativo Coomeva, al abogado Milton González Ramírez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.934.115 y T.P 171.844.

CUARTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Colegio Cooperativo Coomeva	bigdatanalytics@gmail.com
PARTE DEMANDADA: ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

Lems

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74831a2734c5ebb72b910300e223401de14ffeb624dadeaab42ddb128d3e45b**

Documento generado en 10/07/2023 12:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 0014200
Demandante:	Healthy America Colombia S.A.S.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-531

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por la sociedad **Healthy America Colombia S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Consideraciones.

El apoderado de la sociedad **Healthy America Colombia S.A.S.**, formuló acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, con la cual persigue la nulidad del Acta de Inspección Física No.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

882022000010466 del 14 de octubre de 2022 y, el Acta de Inspección No. 882022000010855 del día 26 de octubre de 2022.

El artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el C.S.J, precisa:

“Artículo 2º: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma.”

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

“Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.***

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

En el presente evento la parte actora cuestiona la legalidad de las actas por medio de los cuales la autoridad aduanera inspeccionó la documentación relacionada con la importación del producto MOBIOL del cual es Titular Healthy América Colombia S.A.S.

Dichas actas **no implican la imposición de un tributo o una sanción tributaria**, como tampoco están relacionados con un cobro coactivo, por ende, el conocimiento y trámite de la controversia planteada corresponde a los Despachos Judiciales de la Sección Primera.

En ese orden de ideas, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, se **remitirá por competencia** el presente proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Remitir por competencia de manera inmediata el presente proceso a los **Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Tener en cuenta para todos los efectos, que la demanda fue radicada el **5 de mayo de 2023.**

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Healthy America Colombia S.A.S.	victoriazapata@healthy-america.com.co
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco.	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f6e95a16ad1ed82bd45dfed656cb1226ac1c3c9aa45f7eba78a607afbbd2df3

Documento generado en 10/07/2023 12:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00143 00
Demandante:	STEREN COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2023-532

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad STEREN COLOMBIA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, cumple con los requisitos legales para admitirla.

La parte actora solicita se declare la nulidad de los Aduaneros No. 435-9-000797 del 24/06/2022 y 435-8-000803 del 28/06/2022 y de las Liquidaciones Oficiales de Revisión Nos. 1-91-268-542-639-1-004320 del 22/08/2022 y 1-91-268-542-640-1-004565 del

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

30/08/2022 y los actos que resolvieron sus respectivos recursos de reconsideración

I. CONSIDERACIONES.

Según el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra actos administrativos particulares, expresos o presuntos que tengan carácter definitivo.

Los actos definitivos según lo previsto en el artículo 43 de la disposición que se viene citando, son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

En el presente evento se rechazará el medio de control respecto de los Requerimientos Especiales Aduaneros No.435-9-000797 del 24/06/2022 y 435-8-000803 del 28/06/2022, dado que son actos administrativos de trámite², según lo previsto en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

² Ver, sentencia del 11 de junio de 2020; EXP: 24012; C.P. Milton Chaves García

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Analizado el escrito introductorio respecto de la nulidad de las Liquidaciones Oficiales de Revisión Nos. 1-91-268-542-639-1-004320 del 22/08/2022 y 1-91-268-542-640-1-004565 del 30/08/2022 y los actos que resolvieron sus respectivos recursos de reconsideración³, será admitido del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

³ También se reúnen los presupuestos del artículo 165 del CPACA

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR del presente medio de control los Requerimientos Especiales Aduaneros Nos. 435-9-000797 del 24/06/2022 y 435-8-000803 del 28/06/2022, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la SOCIEDAD STEREN COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de las Liquidaciones Oficiales de Revisión Nos. 1-91-268-542-639-1-004320 del 22/08/2022 y 1-91-268-542-640-1-004565 del 30/08/2022 y los actos que resolvieron sus respectivos recursos de reconsideración⁴.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

CUARTO: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

⁴ También se reúnen los presupuestos del artículo 165 del CPACA

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, organizados en orden cronológico **COMPLETOS Y LEGIBLES**, esto es, de los **EXPEDIENTES NOS RV 2019 2022 223 y RV 2019 2022 243**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

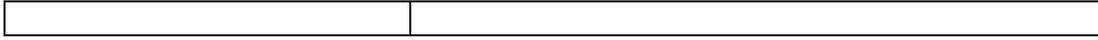
La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, a la abogada NADIA CATALINA OLEA ALAIS, identificado con la C.C. No 52.998.087 y T.P. No 168.589 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE STEREN COLOMBIA S.A.S.	ruby.alvarado@steren.com.co
DEMANDADA U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co .
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co



LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e958fd786d55410ff7e6a68373ce3c077abb07441a6016f82d141f249c9104**

Documento generado en 10/07/2023 12:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230014500
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. -
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP -
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

A U T O No.2023-533

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P., - a través de apoderado judicial demandó al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP -, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"1. La Resolución No. CC -000255 de 13 de agosto de 2021, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, "Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva" proferida dentro del proceso administrativo CP - 031 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

2. *La Resolución No. CC - 000394 de 25 de octubre de 2021, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones–FONCEP, "Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución No. CC000255 de 13 de agosto de 2021 dentro del Proceso Administrativo De Cobro Coactivo CP - 031 de 2021" proferida dentro del proceso administrativo CP - 031 de 2021.*

3. *La Resolución No. CC - 000520 de 16 de diciembre de 2021, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP "Por la cual se resuelve recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP - 031 de 2021", proferida dentro del proceso administrativo CP - 031 de 2021.*

4. *La Resolución No. CC - 00059 de 17 de febrero de 2023 – "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa dentro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo CP - 031 de 2021", proferida dentro del proceso administrativo CP - 031 de 2021*

2. En ese orden de ideas, en el presente asunto, se establece que la parte actora cuestiona la legalidad de la notificación del acto administrativo que libró un mandamiento de pago, las resoluciones que decidieron las excepciones contra el mandamiento de pago y la que resuelve una solicitud de revocatoria directa.

2.1. El artículo 835 del Estatuto Tributario señala los actos emitidos en el marco de un proceso de cobro coactivo, que son susceptibles de control jurisdiccional, así: *"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."*

De manera pacífica el Consejo de Estado, ha señalado que el auto que libra mandamiento de pago es simplemente un acto de trámite. Por ende, no es susceptible de Control Jurisdiccional. En ese sentido la Sección Cuarta en providencia del 26 de febrero de 2014, en expediente con radicado interno (20008), señaló lo siguiente:

"En este sentido, es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.

(...)

Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este "(subrayado por fuera del texto original).

La Resolución No. CC -000255 de 13 de agosto de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, es un acto administrativo de trámite. Por ende, no es susceptible de control jurisdiccional, en la medida en que no es un acto administrativo de carácter definitivo. Por tanto, se rechazará del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

2.2. Se cuestiona también la legalidad del Acto Administrativo No CC-00059 del 17 de febrero de 2023 que negó una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución CC - 000255 del 13 de agosto de 2021 , Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva, Resolución CC—000394 del 25 de octubre de 2021, Por la cual se Resuelven excepciones dentro del proceso administrativo de Cobro Coactivo CP-031 de 2021, y Resolución CC—000520 del 16 de diciembre de 2021 Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del proceso administrativo.

Frente a lo anterior, el Despacho advierte que los actos que niegan una revocatoria directa no son pasibles de control judicial. El control de legalidad está reservado para los actos administrativos que accedan a la revocatoria solicitada o cuando crean nueva situación jurídica. En este

sentido es ilustrativo el criterio del Consejo de Estado, sentado en providencia del 23 de octubre de 2014², así:

“La jurisprudencia tiene precisado que en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo.”

En consecuencia, frente a la Resolución No CC-00059 del 17 de febrero de 2023 que negó una revocatoria directa, también se rechazará el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3. También se demandaron los actos administrativos Nos CC -000394 de 25 de octubre de 2021 y CC-000520 de 16 de diciembre de 2021, por medio de los cuales se resolvieron las excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP -031 de 2021. Sin embargo respecto de estos operó la caducidad, como pasa a verse:

Fenómeno de Caducidad:

El literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y

² Radicado: 25000-23-41-000-2014-00674-01, C.P Guillermo Vargas Ayala

restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso"³.

La notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad. Además, se debe tener en cuenta, lo previsto en el artículo 96 del CPACA, esto es, que: *"Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*

En ese orden de ideas, la Resolución No CC- 000520 de 16 de diciembre de 2021 le fue notificada a la parte demandante **el 20 de diciembre de ese mismo año** (página 139 del archivo PDF ANEXO). La demanda fue

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

presentada vía correo electrónico el 08 de mayo de 2023. Ello evidencia sin lugar a duda que, operó el fenómeno de la caducidad, dado que la fecha límite para presentar la demanda fenecía el 21 de abril de 2022. Sin embargo, el escrito introductorio se presentó 1 año y 17 días después de la fecha límite, de ahí que caducó la oportunidad para promover el medio de control.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se rechazará la demanda frente a los actos Nos CC-000394 de 25 de octubre de 2021 y CC-000520 de 16 de diciembre de 2021 que resolvieron unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP- 031 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-., a través de apoderado judicial, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

Tercero. Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, identificada con la C.C. No. 32.412.769 y T.P. No 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. -	luciarbelaez@lydm.com.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías Y Pensiones – FONCEP	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

Lems

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a8cd9fc97f049523870060d8656b85f726f0946fb3cf98fa1b66adc706561**

Documento generado en 10/07/2023 12:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230014700
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

A U T O No.2023-534

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-., a través de apoderado judicial demandó al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a declare la nulidad del Acto Administrativo No CC-00093 del 27 de febrero de 2023 que resolvió las excepciones contra el mandamiento librado por la Resolución No. CC00019 del 1 de febrero de 2023.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Analizado el escrito de demanda se advierte que la parte actora **omitió** exponer los cargos de nulidad contra el acto administrativos demandados, causales prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto es, cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa

motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por lo tanto, deberá indicar como los argumentos expuestos en el acápite del concepto de violación encuadran en los citados cargos de nulidad. En el evento que se refieran a la Infracción de las Normas en que Debía Fundarse, es necesario precisar si la violación alegada corresponde a una errónea interpretación, aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se funda la demanda.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-., a través de apoderado judicial en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

PENSIONES – FONCEP -, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda, esto es, con precisión y claridad en cada una de las pretensiones presentadas, normas violadas y concepto de violación.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, identificado con la C.C. No. 79.746.608 y T.P. No. 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio
Demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, wlozano@ugpp.gov.co
Demandada: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

LEMS

QUINTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b259efb585527fd829a2a54a1f1e9463d35e20a10ec6f3b550a0081334ed453**

Documento generado en 10/07/2023 12:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00149 00
Demandante:	KS DEPOR COLOMBIA LTDA.
Demandado:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-535

Se analiza si la demanda presentada por KS DEPOR COLOMBIA LTDA., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

² Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por KS DEPOR COLOMBIA LTDA, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos 005171 del 29 de septiembre de 2022 y 000161 del 17 de enero de 2023.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-. de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos, esto es, **del expediente No DV 2022 2022 222**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, a la abogada LUISA FERNANDA RAMÍREZ ESCOBAR, identificada con la C.C. No. 1.152.197.319 y T.P. No. 254.079 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA EN EL ESCRITO DE DEMANDA
DEMANDANTE K S Depor Colombia LTDA	lframirez@magnun.com.co , luisaramirez2408@hotmail.com contabilidad@ksdepor.co
DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co
---	--

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21f1f4c98af0217d8badcbb85dae1767ea01fa8277b46e3620257c75bc61973**

Documento generado en 10/07/2023 12:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230015100
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.-
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP -
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

A U T O No.2023-536

Se analiza si la demanda presentada por La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-, a través de apoderada judicial, en contra de del al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS y PENSIONES -FONCEP-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en la siguiente falencia:

- Debe adecuar los argumentos denominados "RESPECTO DEL TÍTULO EJECUTIVO", "RESPECTO A LA COMPETENCIA PARA RESPONDER POR LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES COBRADAS POR FONCEP Y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "III. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN" a las causales de

nulidad, (Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse, Falsa Motivación, Desconocimiento del Derecho de Audiencia y de Defensa o de la desviación de poder) prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, es necesario precisar si la violación alegada corresponde a una errónea interpretación, aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se funda la demanda.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-, a través de apoderada judicial en contra del FONDO DE

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda, esto es, con precisión y claridad en cada una de las pretensiones presentadas, normas violadas y concepto de violación.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, identificado con la C.C. No. 79.746.608 y T.P. No 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio
Demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co wlozano@ugpp.gov.co
Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías Y Pensiones – FONCEP -	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

QUINTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93f85c79d7ad3033bba0dbffadaa0a0283d49e459a3d194dd17446e8c6c6744**

Documento generado en 10/07/2023 12:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230015300
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

A U T O No.2023-537

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-, a través de apoderado judicial demandó al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP –, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad total de la Resolución No. CC - 000910 de 1 de diciembre de 2022, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, "Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Coactiva”.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad total de la Resolución No. CC-00054 de 17 de febrero de 2023, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP “Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso de Cobro Coactivo CP- 200 de 2022”

2. En ese orden de ideas, en el presente asunto, se establece que la parte actora cuestiona la legalidad de la notificación del acto administrativo que libró un mandamiento de pago y de la resolución que decidió las excepciones contra el mandamiento de pago.

El artículo 835 del Estatuto Tributario señala los actos emitidos en el marco de un proceso de cobro coactivo, que son susceptibles de control jurisdiccional, así: *“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”*

De manera pacífica el Consejo de Estado, ha señalado que el auto que libra mandamiento de pago es simplemente un acto de trámite. Por ende, no es susceptible de Control Jurisdiccional. En ese sentido la Sección Cuarta en providencia del 26 de febrero de 2014, en expediente con radicado interno (20008), señaló lo siguiente:

“En este sentido, es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.

(...)

Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso

rechazar la demanda formulada contra este "(subrayado por fuera del texto original).

La Resolución No. CC-000910 del 01 de diciembre de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, es un acto de trámite. Por ende, no es susceptible de control jurisdiccional, en la medida en que no es un acto administrativo de carácter definitivo. Por tanto, se excluirá del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el medio de control se realizará respecto del acto administrativos Nos CC-000815 del 17 de febrero de 2023 por medio del cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP-200 de 2022. En consecuencia, se analizará si la demanda orientada a cuestionar la legalidad de este acto administrativo cumple con los requisitos para su admisión.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

- Las pretensiones deberán adecuarse al estudio de legalidad que se realizará respecto de los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional.
- *Debe adecuar los argumentos denominados "RESPECTO DEL TÍTULO EJECUTIVO", "RESPECTO A LA COMPETENCIA PARA RESPONDER POR LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES COBRADAS POR FONCEP Y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "III. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN" a las causales de nulidad, (**Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse, Falsa Motivación, Desconocimiento del Derecho de Audiencia y de Defensa o de la desviación de poder**) prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.*

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, es necesario precisar si la violación alegada corresponde a una errónea interpretación, aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se funda la demanda.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: Excluir del presente medio de control a la Resolución Nro. CC-000910 del 01 de diciembre de 2022, que libró mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-, a través de apoderada judicial en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda, esto es, con precisión y claridad en cada una de las pretensiones presentadas, normas violadas y concepto de violación.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, identificada con la C.C. No. 32.412.769 y T.P. No 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio
Demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.-	luciarbelaez@lydm.com.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías Y Pensiones - FONCEP -	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

SEXTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c948434c36416e9992255e3de0bd40efcd53d191ec5cf4ffff7ea74f646f4947**

Documento generado en 10/07/2023 12:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230015400
Demandante:	Club Náutico Energía.
Demandado:	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – C.A.R.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-538

Revisado el expediente, se observa que el Club Náutico Energía, pretende la nulidad de las Resoluciones No 80217000442 del 23 de agosto del año 2021 y 80227000702 del 28 de diciembre de 2022 proferidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – C.A.R., por medio del cual se confirmó el pago de la Tasa por Utilización de Aguas (TUA) prevista por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y liquidado en la factura No. 201911782.

Asimismo, se evidencia que el extremo actor subsanó la demanda en tiempo y la misma satisface los requisitos previstos en los artículos

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por el **Club Náutico Energía,** a través de apoderado judicial, en contra de la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – C.A.R.,** con el propósito de que se declare la nulidad de las Resoluciones No 80217000442 del 23 de agosto del año 2021 y 80227000702 del 28 de diciembre de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Director, Presidente y/o representante legal de la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – C.A.R.,** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos, legibles**

y ordenados cronológicamente, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, **los anexos y pruebas aportadas por el contribuyente dentro de la actuación administrativa**, así como, **las pruebas que la entidad pretenda hacer valer en la presente demanda**.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Dr. Luis Francisco Hernández Contreras, en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Club Náutico Energía.	 club.nautico@gmail.com
Parte demandada: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – C.A.R.	 buzonjudicial@car.gov.co l.hernandez@rsglegal.biz
Ministerio Público:	

Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co
------------------	-----------------------------

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3591fb5de30f44f87a7beab1e11c30e55657f8ffc6cb68bedff8cce2aeb0c4e6**

Documento generado en 10/07/2023 12:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00157 00
Demandante:	MEDIMÁS EPS S.A.S hoy en LIQUIDACIÓN
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2023-539

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por MEDIMÁS E.P.S S.A.S, hoy en LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. Antecedentes procesales.

1. La demanda presentada el 15 de mayo de 2023 (según acta de reparto) persigue las siguientes pretensiones:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

"Primera Declarativa: Se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución No0055573 del 24 de agosto de 2022, por medio de las cuales se ordenó reintegrar a favor de la ADRES la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/Cte. (\$331.803.123,43) por concepto de capital y la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/Cte. (\$35.273.753,89) por concepto del IPC, para un total de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$367.076.877,32) derivados de la auditoría al pago de UPC efectuados en el proceso de auditoría ARS018.

Segunda declarativa: se declare la nulidad de la Resolución 0072409 del 23 de noviembre de 2022 la cual repuso lo señalado en la Resolución 0055573 del 24 de agosto de 2022 determinando los siguientes valores a reintegrar TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS M/Cte. (\$321.122.491,03) por concepto de capital y el valor de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/Cte. (\$43.932.402,41) para un total de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$365.054.893,44)

por los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

Primera de Restablecimiento: Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES a cesar toda y cualquier clase de acción o descuento de recursos en contra de mi representada MEDIMÁS EPS hoy en LIQUIDACIÓN, y que tenga como origen los actos administrativos enunciados como son: Abstenerse de ejercer el cobro en contra.

Segunda de Restablecimiento: Que, a título de restablecimiento, y en caso de que MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN haya cancelado valores con ocasión al proceso de auditoría, se ordene a la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud-Adres el reintegro de los valores que hayan sido efectivamente pagados por MEDIMÁS EPS a la Administradora, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago.

Primera de Condena: Se condene a la Administradora Colombiana de recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud Adres, al pago de las costas y agencias en derecho que se causen”.

II. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa

que: "Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

2. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud².

En ese sentido, los recursos administrados por el FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016³.

Dicho lo anterior, resulta palmario que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B, de fecha 4 de mayo de 2022, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, en el que al desatar un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primera y uno de la Sección Cuarta, señaló:

"Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

³ "ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."

vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

*En ese orden de ideas, debe precisarse que **las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente**, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.”*

En un caso de contornos similares, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ señaló lo siguiente:

“13. Como se desprende del contenido de la demanda, el litigio se refiere a la legalidad de unos actos administrativos en los que se ordenó a Aliansalud reintegrar unos recursos pertenecientes al sector salud porque fueron apropiados sin justa causa.

(...)

16. Por lo tanto, como no se trata de una discusión propia de la especialidad tributaria, sino de un disenso sobre la apropiación de unos recursos pagados por recobros, se concluye que el conocimiento del presente debate corresponde al juzgado de la sección primera; es decir, el Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

17. En consecuencia, el presente conflicto de competencias será decidido en ese sentido.”(subrayado del despacho)

Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por MEDIMÁS EPS S.A.S hoy en LIQUIDACIÓN, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, en torno de los actos administrativos demandados, no es de naturaleza parafiscal o tributaria, por el contrario están en discusión actos administrativos en los que se ordenó a MEDIMÁS EPS S.A.S hoy en LIQUIDACIÓN

⁴ Sección Tercera. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto del 3 de junio de 2022, expediente 2 5 000231500020220054000.

S.A.S. reintegrar unos recursos que fueron apropiados sin justa causa, por lo que en virtud de la cláusula residual, corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.⁵

Con el fin de que se avoque el conocimiento, según las reglas de competencia funcional, se ordena remitir de manera inmediata las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

2.REMITIR el presente proceso por conducto de la Secretaría a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá-Sección Primera (reparto) para lo de su cargo.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: MEDIMÁS EPS S.A.S hoy en LIQUIDACIÓN	notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Demandada:	

⁵ El mismo tema fue estudiado y decidido por el TAC en autos del 16/05/2023 del expediente 2022-443 y 14 de febrero de 2023 expediente 2023-044, conflictos promovidos por el Juzgado 41 administrativo de Bogotá.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WIMT

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb2813d7981b17ccc54faaf287a97c7bf5efc3d79166860ad38a94604e03a08**

Documento generado en 10/07/2023 12:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00159 00
Demandante:	PAMIS IMPORTADORES S.A.S (Antes PAMIS IMPORTADORES LTDA)
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-540

Revisado el expediente, se evidencia que con el escrito de demanda del presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por PAMIS IMPORTADORES S.A.S (Antes PAMIS IMPORTADORES LTDA), por

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

conducto de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación oficial No. 2022322640501000001 del 01 de febrero de 2022 y la Resolución No. 2023322590624000108 del 12 de enero de 2023.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, debidamente organizados en orden cronológico, completos y legibles, **esto es, del Expediente No XB – 202081690100008387 de fecha 18/08/2020,** que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: PAMIS IMPORTADORES S.A.S (Antes PAMIS IMPORTADORES LTDA)	cpamis@gmail.com santiago.garzon.garcia29@gmail.com; rojasneira.pedro@gmail.com
Demandada: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c3266e3f876439c83c13b8ce63dfa9a56ac7385656a9bdddee76b6f3cb9168**

Documento generado en 10/07/2023 12:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230016000
Demandante:	La Previsora S.A., Compañía de Seguros.
Demandado:	Contraloría General de la República.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-541

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por **la Previsora S.A., Compañía de Seguros**, a través de apoderado judicial, en contra de **la Nación - Contraloría General de la Nación**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Consideraciones.

El apoderado de la **Previsora S.A., Compañía de Seguros**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Que se declare la NULIDAD del Fallo No. 00013 del 31 de octubre de 2022, mediante el cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-01087

Que se declare la NULIDAD del Auto No. 01902 del 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el fallo.

Que se declare la NULIDAD del Auto URF2-1756 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió un grado de consulta y os recursos de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal".

El artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el C.S.J, precisa:

"Artículo 2º: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma."

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*

7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*

8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

Se encuentra en el presente asunto que, la parte actora cuestiona la legalidad de actos administrativos que declararon una **responsabilidad fiscal** por incumplimiento contractual.

Dichos actos **no implican la imposición de un tributo o una sanción tributaria**, como tampoco están relacionados con un cobro coactivo, por ende, el conocimiento y trámite de la controversia planteada corresponde a los Despachos Judiciales de la Sección Primera.

En ese orden de ideas, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, se **remitirá por competencia** el presente proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Remitir por competencia de manera inmediata el presente proceso a los **Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Tener en cuenta para todos los efectos, que la demanda fue radicada el **18 de mayo de 2023**.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: La Previsora S.A., Compañía de Seguros.	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co infoasesoresyconsultores@gmail.com napao13@hotmail.com
Demandada: Contraloría General de la Nación.	notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02860ef48180ba41e747d0542988dda5daf8e8b65483af275a917431ff38f842**

Documento generado en 10/07/2023 12:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00162 00
Demandante:	Medimas EPS S.A.S.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-542

Se analiza si la demanda presentada por Medimas EPS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Consideraciones.

La doctrina especializada² ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados "presupuestos procesales de la acción", dentro de que se destacan los siguientes: i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, ii) que

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

la acción no haya caducado y iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto indicado, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso"³.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

Aunado a lo anterior, es de advertir que la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), es el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. **DNP-DD 2844 del 30 de agosto de 2021**, confirmada por la Resolución DNP-DD 1595 del 30 de junio de 2022, así mismo, confirmada por la resolución GDD-DD 345 del 16 de noviembre de 2022, por medio de las cuales se le ordenó el reintegro de \$962.543 m/cte., correspondiente a los aportes en salud efectuados para la vigencia 2020.

Igualmente, se evidencia que el acto que resolvió el recurso de apelación se notificó electrónicamente el **16 de diciembre del año 2022**. Por lo anterior, el término con el que contaba el actor para formular la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a contabilizarse desde el día **19 de diciembre del año 2022⁴** y **feneció el 19 de abril de 2023**.

Por consiguiente, el actor tenía hasta ese día – 19 de abril de 2023 – para radicar la demanda. Sin embargo, el acta de reparto y la constancia de radicación en línea que obra en el expediente, evidencian que la demanda se presentó el **18 de mayo del año en curso**. En consecuencia, para el término de presentación del escrito introductorio, la acción estaba caducada.

Memórese que conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913:

"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

⁴ Día hábil siguiente al de la notificación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en los términos del numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Medimas EPS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Medimas EPS S.A.S.	carlosorozcof5@gmail.com notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f92c221823ac7dfd184e1bb98510f3b6a2cae6ed3e55d86ead5bc68bfd414b6**

Documento generado en 10/07/2023 01:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00163 00
Demandante:	Casino Imperial S.A.S
Demandado:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-543

Se analiza si la demanda presentada por **Casino Imperial S.A.S**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. La demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

El extremo actor demandó la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N.º 20225300000814 del 14 de enero de 2022 “por medio de la cual se resuelven las excepciones interpuestas dentro del proceso de cobro 20185200610500038E”, y en la Resolución N.º 20221000022254 del 05 de septiembre de 2022.

- Relacionó en el hecho 3.19 de la demanda; la audiencia de conciliación fracasada que se realizó el 15 de marzo de 2023 y fue consignada en el acta E-2023-058001. Sin embargo al revisar dicho documento, encuentra el despacho que, i) La parte convocante de aquella audiencia es diferente de la actual demandante, y ii), Los actos administrativos objeto de aquel debate no corresponden con los demandados en el presente proceso.

La solicitud de conciliación tiene como efecto inmediato la suspensión de los términos de la caducidad, que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses, contados a partir de la notificación del acto definitivo.

- De otra parte, el demandante no aportó con el escrito de demanda las constancias de notificación de los actos administrativos impugnados.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsanen todas las irregularidades advertidas e integre en un solo

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

escrito la demanda inicial con el presentado posteriormente, bajo la denominación de subsanación a la demanda.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por **Casino Imperial S.A.S**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la empresa **Casino Imperial S.A.S**, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co y al de la parte demandada

TERCERO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE Casino Imperial S.A.S	casinoimperial@hotmail.com wilson.cardenas@rcfclegal.com
DEMANDADA: LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS	notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03126191536abc38565d6794bee868c93efe2bd1ac14e265173bd383738d6c5**

Documento generado en 10/07/2023 01:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00165 00
Demandante:	MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-544

Se analiza si la demanda presentada por **MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. La demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

El extremo actor pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos

"Primera Declarativa: Se declare la nulidad de la Resolución número SUB-39053 del 11 de febrero de 2020 la cual ordenó a la Entidad Promotora de Salud MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN identificada con NIT 901.974.473-5, al reintegro a favor de COLPENSIONES de la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L.V. (\$1.412.600) por concepto de diferencias en los aportes en salud de las vigencias 201802 y 201911 a favor de COLPENSIONES de acuerdo con lo señalado en la Resolución aquí citada.

Segunda Declarativa: Se declare la nulidad de la Resolución No. SUB-305334 del 17 de noviembre de 2021 que resuelve el Recurso de Reposición interpuesto, la cual confirma lo dispuesto en la Resolución No. SUB-39053 del 11 de febrero de 2020.

*Tercera Declarativa: Se declare la nulidad de la Resolución **DPE-706 del 25 de enero de 2022** que resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución inicial SUB- 39053 del 11 de febrero de 2020 confirmada así mismo por la Resolución SUB-305334 del 17 de noviembre de 2021."*

Sin embargo, en el acápite III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y CONSECUENCIALES DE RESTABLECIMIENTO O REPARACIÓN relacionó los siguientes:

1. RESOLUCIÓN SUB-39053 del 11 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Pensión de vejez – Reintegro sumas de dinero) "

2. RESOLUCIÓN SUB-305334 del 17 de noviembre de 2021
"Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida – Pensión vejez – Reintegro sumas de dinero – Recurso de reposición".

3. **RESOLUCIÓN GDD-DD 345 del 16 de noviembre de 2022** "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida – Vejez – Reintegro de dinero – Apelación".

Los actos que se pretenden anular no coinciden con los identificados. Las pruebas aportadas con la demanda dan cuenta de los actos administrativos relacionados en las pretensiones de esta. Sin embargo, las constancias de notificación son correos electrónicos que no permiten identificar a que acto administrativo hacen referencia. Por tanto, no es claro para el despacho cuándo fueron notificados los actos administrativos demandados. Adicionalmente, relaciona como prueba documental la constancia de notificación del último acto administrativo (Resolución DPE-706 del 25 de enero de 2022), pero no se evidencia dentro del expediente.

Por lo anterior, el demandante deberá:

1. Aclarar en el escrito de demanda cuales son los actos administrativos que está impugnando.
2. Aportar las constancias de notificación integrales, no correos porque no dan certeza del acto administrativo notificado.

Lo anterior es concluyente para el despacho, a la luz de los requisitos que debe cumplir el escrito de demanda.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas e integre en un solo escrito la demanda inicial con el presentado posteriormente, bajo la denominación subsanación a la demanda.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por **MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsanen los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co. y al de la parte demandada

TERCERO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN	notificacionesjudiciales@medimas.com.co carlosorozcof5@gmail.com
DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d389bff3ab253ed558b6e8a8f6377263883f896d998fba9134968b1150e2f9**

Documento generado en 10/07/2023 01:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00166 00
Demandante:	ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., ALIANSA SALUD EPS
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2023-545

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., ALIANSA SALUD EPS, a través de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. Antecedentes procesales.

1. La demanda presentada el 23 de mayo de 2023 (según acta de reparto) persigue las siguientes pretensiones:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

"PRIMERA. - Que se declare la nulidad de las resoluciones expedidas por la ADRES que se relacionan a continuación:

1.1. Resolución No. 0000999 del 20 de mayo de 2022, expedida por el Director de Liquidaciones del Aseguramiento encargada de las funciones del Director de Liquidaciones y Garantías de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, mediante la cual se ordenó que, como resultado del procedimiento del reintegro de recursos denominado ARCON009 adelantado por la ADRES, ALIANSALUD, reintegre la suma de \$6.885.746,92 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y \$557.744,32 producto de la actualización al IPC con corte a la fecha del reintegro y a marzo de 2022 para los recursos pendientes por reintegrar.

1.2. Resolución No. 0072429 del 24 de noviembre de 2022 expedida por la Subdirectora de Liquidaciones del Aseguramiento encargada de las funciones de la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición propuesto por ALIANSALUD contra la Resolución No. 0000999 de 2022, modificando sus artículos primero y segundo, y ordenando que como resultado del procedimiento de recursos denominado ARCON009 adelantado por la ADRES, la EPS ALIANSALUD debe reintegrar \$6.885.746,92 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y \$1.092.026.28 producto de la actualización al IPC con corte a la fecha del

reintegro y a noviembre de 2022 para los recursos pendientes por reintegrar.

SEGUNDA. - Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se declare que ALIANSALUD no está obligada a restituir a la ADRES las sumas de dinero establecidas en la Resolución No. 0000999 del 20 de mayo de 2022 modificada por medio de la Resolución No. 0072429 del 24 de noviembre de 2022.

TERCERA. - Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la ADRES el reintegro de las sumas pagadas por ALIANSALUD como consecuencia de la orden impartida por la Resolución No. 0000999 del 20 de mayo de 2022, modificada por medio de la Resolución No. 0072429 del 24 de noviembre de 2022, y las descontadas por la ADRES para dar cumplimiento a lo ordenado en los mencionados actos administrativos. Así como la devolución de los saldos a favor de ALIANSALUD existentes en virtud de los mayores valores reintegrados por concepto de capital y/o IPC de los registros objeto de la orden de reintegro.

CUARTA. - Que, a título de perjuicios, se condene a la ADRES a pagar a ALIANSALUD, sobre la suma anterior, uno de los siguientes conceptos, calculados entre el momento de la erogación por parte de ALIANSALUD y la fecha de la sentencia:

i. La tasa máxima de interés moratorio permitida en la Ley. ii. En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC y el reconocimiento del interés legal del 6%. iii. En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC.

QUINTA. - Que se ordene el cumplimiento de la sentencia y el pago de intereses moratorios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTA. - Que se condene en costas a la parte convocada según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA. "

II. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma";* es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

2. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud².

En ese sentido, los recursos administrados por el FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016³.

Dicho lo anterior, resulta palmario que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS,

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

³ "ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."

no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B, de fecha 4 de mayo de 2022, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, en el que al desatar un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primera y uno de la Sección Cuarta, señaló:

"Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

*En ese orden de ideas, debe precisarse que **las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente**, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario."*

En un caso de contornos similares, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ señaló lo siguiente:

"13. Como se desprende del contenido de la demanda, el litigio se refiere a la legalidad de unos actos administrativos en los que se ordenó a Aliansalud reintegrar unos recursos pertenecientes al sector salud porque fueron apropiados sin justa causa.
(...)

⁴ Sección Tercera. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto del 3 de junio de 2022, expediente 2 5 000231500020220054000.

16. Por lo tanto, como no se trata de una discusión propia de la especialidad tributaria, sino de un disenso sobre la apropiación de unos recursos pagados por recobros, se concluye que el conocimiento del presente debate corresponde al juzgado de la sección primera; es decir, el Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

17. En consecuencia, el presente conflicto de competencias será decidido en ese sentido.”(subrayado del despacho)

Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por ALIANSALUD EPS, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, en torno de los actos administrativos demandados, no es de naturaleza parafiscal o tributaria, por el contrario están en discusión actos administrativos en los que se ordenó a ALIANSALUD EPS reintegrar unos recursos que fueron apropiados sin justa causa, por lo que en virtud de la cláusula residual, corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.⁵

Con el fin de que se avoque el conocimiento, según las reglas de competencia funcional, se ordena remitir de manera inmediata las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá Sección Primera (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer

⁵ El mismo tema fue estudiado y decidido por el TAC en autos del 16/05/2023 del expediente 2022-443 y 14 de febrero de 2023 expediente 2023-044, conflictos promovidos por el Juzgado 41 administrativo de Bogotá.

del presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

2.REMITIR el presente proceso por conducto de la Secretaría a los Juzgados Administrativos del Circuito de la Sección Primera de Bogotá (reparto) para lo de su cargo.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: ALIANSAUD EPS	notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co abogado3@diazgranados.co diana.hernandezdiaz@gmail.com
Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WIMT

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ec04558ced1a11251f37cdfeeb390f42d2f2378211ff2b953309aaa3550727**

Documento generado en 10/07/2023 01:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00170 00
Demandante:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS - COASMEDAS
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DESEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

AUTO 2023-546

En el presente asunto, COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS - COASMEDAS, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DESEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES., con el objeto de que se declare que se DECLARE LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en los oficios 20221501712301 del 11 de octubre de 2022 y 20221501875311 del 16 de noviembre de 2022.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

En punto de realizar el trámite admisorio de la demanda, se evidencia que la cuantía en controversia según las pruebas y el escrito de demanda asciende a la suma de mil cuarenta y cuatro millones quinientos setenta y dos mil novecientos pesos (\$1.044.572.900)

El artículo 157 de la ley 1437 modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 determina los criterios a tener en cuenta para definir la cuantía y la competencia en razón de esta. *“En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”*²

El caso en estudio la suma que se discute es de mil cuarenta y cuatro millones quinientos setenta y dos mil novecientos pesos (\$1.044.572.900), por concepto de pago de lo no debido, de ello se desprende la cuantía del asunto puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el escrito de demanda, el accionante indica en el acápite de la competencia que la misma radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en virtud de los artículos 155 del CPACA. Adicionalmente, coincide en el monto de la cuantía en el acápite respectivo.

En la misma línea, el artículo 155.4 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 radica la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el montó, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Inciso 5° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, el artículo 152.3 de la misma codificación radicó en los tribunales la competencia de los asuntos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, **remitir por competencia** el presente proceso al Tribuna Administrativo de Cundinamarca. Por Secretaría, oficiar de inmediato a la oficina de apoyo judicial – reparto, para lo de su cargo.

Tercero: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS - COASMEDAS	contabilidad@coasmedas.com.co juridica@ascoop.coop
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DESEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.	notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Ministerio Público: Mónica Orozco	morozco@procuraduria.gov.co
---	--

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ccab032199677fc1987119e9720de4d83fb645e2c9a84cb8880ccf0d929567**

Documento generado en 10/07/2023 01:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00171 00
Demandante:	FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro coactivo.

Auto 2023-547

Se analiza si la demanda presentada por **la FIDUPREVISORA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del **Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP-**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 169 señala las causales de rechazo de la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como se evidencia a continuación:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. **Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En el presente caso, la parte demandante promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Se declare Nula la Resolución No. CC – 000521 del 09 de agosto de 2022 por medio de la cual se da por terminado el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 055 de 2012.
2. Se declare Nula: la Resolución No. CC – 00175 del 20 de septiembre de 2012 por medio de la cual se resuelven unas excepciones.
3. Se declare Nula: Resolución No. CC – 003105 del 05 de febrero de 2013 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.
4. Como restablecimiento del derecho se ordene al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP no terminar el proceso de cobro coactivo CP No. 055 de 2012, toda vez que el oficio que resolvió desfavorablemente la solicitud de

prescripción del proceso se encuentra demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 110013337039-2022-00270-00.

Fenómeno de Caducidad: El literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso"².

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

Aunado a lo anterior, es evidente que será la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

Del material probatorio aportado con la demanda se evidencia que las resoluciones No. CC – 00175 del 20 de septiembre de 2012 y CC – 003105 del 05 de febrero de 2013 fueron notificadas en las anualidades en que fueron expedidas, con lo cual el plazo previsto de 4 meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a estos dos actos administrativos se encuentra caducado.

En virtud de lo anterior, este despacho excluirá del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho las resoluciones No. CC – 00175 del 20 de septiembre de 2012 y CC–003105 del 05 de febrero de 2013, expedidas por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones– FONCEP.

En consecuencia, el medio de control se estudiará respecto de la Resolución No. CC –000521 del 09 de agosto de 2022 por medio de la cual se da por terminado el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 055 de 2012.

En consecuencia, se analizará si la demanda orientada únicamente a determinar la nulidad de la Resolución citada de manera pretérita cumple con los requisitos para su admisión.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda.

A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."*

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en la siguiente falencia:

- La **FIDUPREVISORA S.A.**, no precisó de manera adecuada el concepto de violación o los motivos de impugnación de los actos discutidos. Es decir, no clarificó si el reproche derivaba de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, de la

desviación de poder, o cualquier otra de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

- Deberá adecuar las pretensiones al acto administrativo susceptible de control judicial.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas e integre en un solo escrito la demanda inicial con el presentado posteriormente, bajo la denominación reforma a la demanda.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

PRIMERO: EXCLUIR del presente medio de control a las resoluciones No. CC – 00175 del 20 de septiembre de 2012 y CC– 003105 del 05 de febrero de 2013, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP- en relación con la Resolución No. CC –000521 del 09 de agosto de 2022, por medio de la cual se da por terminado el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 055 de 2012, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONCEDER a la **FIDUPREVISORA S.A.**, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co. y al de la parte demandada

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante: FIDUPREVISORA S.A.	jacanov@parugp.com.co ; parcal@parugp.com.co

Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá
Radicado: 11-001-33-37-041-2023-00171-00
Demandante: FIDUPREVISORA S.A.
Demandado: FONCEP
AUTO INADMITE DEMANDA.

Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP.	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a521daea787eeae4ec57245158b05c356f8fe170edf9605d4e933fc14429a8f**

Documento generado en 10/07/2023 01:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333400120230017400
Demandante:	LUIS FERNANDO CRUZ ARAÚJO
Demandado:	MUNICIPIO DE CHIA - SECRETARIA DE HACIENDA.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

AUTO N°2023-548

ANTECEDENTES

Se analiza si la demanda presentada por LUIS FERNANDO CRUZ ARAUJO, a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE HACIENDA., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión y el trámite de las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Que se declare la nulidad de la resolución No. 0811 DEL 03 DE MARZO DE 2022, mediante la cual se declara la obligación de impuesto predial por vigencias ya prescritas.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la resolución No. 1699 DE 02 DE MAYO DE 2023, la cual resuelve el recurso de

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

reconsideración interpuesto sin fundamento cierto de la obligación.

TERCERO: *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se restablezcan los derechos mi poderdante.*

CUARTA: *Que se condene a la entidad demandada a las costas del proceso.”*

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”. (negrita del despacho)

En efecto, tratándose de controversias relacionadas con la determinación de tributos, la competencia corresponde al lugar en que se presentó o debía presentarse la respectiva declaración, y en otros eventos relacionados con esta obligación formal, subsidiariamente esta potestad recae en la seccional que profirió la liquidación.

Sobre el particular la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha señalado:

*"Según el demandante, en el caso bajo examen es aplicable el numeral segundo del artículo 156 del CPACA, que establece, como regla general, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho puede presentarse en el domicilio del demandante cuando la entidad accionada tiene oficinas en ese lugar. (...). Sin embargo, la norma invocada por el apelante no es aplicable porque existe una regla especial para los asuntos relacionados con impuestos, como lo es el de la referencia, que tiene aplicación preferente con base en el artículo 5 de la Ley 157 de 1887. **En efecto, el numeral séptimo del artículo 156 del CPACA establece que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con impuestos debe presentarse ante el juez de lo contencioso administrativo del lugar donde se presentó la declaración o donde se liquidó el tributo, según sea del caso.***

En el presente caso, la Secretaría de Hacienda del municipio de Chía, emitió las resoluciones 0811 del 03 de marzo de 2022 y 1699 de 02 de mayo de 2023. Relacionadas con el presunto incumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas del impuesto predial.

El ente territorial demandando no tiene sede en la ciudad de Bogotá por lo tanto se aplica la regla preferente de competencia territorial, esto es, el primer aparte del artículo 156.2 de la ley 1437 de 2011 *"En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto"*.

El Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 del CJS *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"* creó el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca con sede en la ciudad de con sede en la ciudad de Bogotá. A este distrito pertenecen los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá. Este último, al cual pertenece el municipio de Chía, es de competencia múltiple, apto para que conocer de las controversias de tipo administrativo, entre estas, las de carácter tributario como la estudiada en el presente asunto.

En consecuencia, dado que la falta de competencia por el factor territorial es una causal de nulidad insaneable, se remitirá el expediente de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **REMITIR** por secretaría, el presente proceso a los Juzgado Administrativo del Circuito de Zipaquirá (reparto), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CRUZ ARAUJO	Lfcruza@yahoo.com.mx Lizettedanielar@gmail.com

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7885502c749227d7acafa33bf3474fab5b3343dd5c4ee1b05775e9367a8fa9**

Documento generado en 10/07/2023 01:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00175 00
Demandante:	Salud Total EPS- S.A.
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2023-549

Se analiza si este Despacho es competente para conocer de la demanda presentada por Salud Total EPS-S.A, a través de apoderada judicial, en contra de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: *“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma”*; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

2. En caso *sub judice*, la parte actora pretende lo siguiente:

"PRETENSIONES PRINCIPALES. PRIMERA. - Se declare la NULIDAD PARCIAL de los comunicados:

- UTF2014-OPE-22536 del 01 de junio de 2017 → auditoría paquete 0217
- UTF2014-OPE-23615 del 10 de julio de 2017 → auditoría paquete 0317
- UTF2014-OPE-24771 del 28 de agosto de 2017 → auditoría paquete 0417

Oficios expedidos por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES, como actos administrativos según lo dispuesto por la Corte Constitucional, comunicados a SALUD TOTAL EPS-S S.A., mediante el cual se estableció el resultado de auditoría integral de recobros por tecnologías en salud NO POS radicada en los paquetes relacionados y en los cuales se determinó para una serie de recobros, dentro de los que se encuentran las 1102 cuentas de recobros objeto de esta

demanda y contenidas en la base de datos anexa (BD Recobros), no se aprobaban por no cumplir, presuntamente, con los requisitos para su reconocimiento y pago, imponiendo sobre estos glosas administrativas al ser expedido este acto administrativo (i) con falsa motivación y (ii) con infracción de las normas en que debía fundarse (*Subrayado del despacho*).

3. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud².

En ese sentido, los recursos administrados por el FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016³.

Dicho lo anterior, es evidente que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

³ "ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."

Sobre el particular, vale la pena recordar el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B, de fecha 4 de mayo de 2022, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, en el que al desatar un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primera y uno de la Sección Cuarta, señaló:

"Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario."

En la providencia citada de manera pretérita el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consideró que el recobro de prestaciones no incluidas en el PBS no tiene connotación parafiscal:

"En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Comfenalco Antioquia a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2008 .

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Comfenalco Antioquia está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la

imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó Comfenalco Antioquia ante el Fosyga (hoy ADRES).

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación.”⁴

4. Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por la Sociedad Salud Total EPS-S.A, en contra de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- en torno del acto administrativo demandado, no es de naturaleza parafiscal o tributaria porque se están discutiendo recobros por tecnologías en salud NO POS.

Corolario de lo anterior, la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción no está relacionada con un aporte parafiscal, en tanto que no se discuten tributos, contribuciones o tasas tampoco se trata de un asunto de cobro coactivo. Por ende, en virtud de la cláusula residual de competencia, su conocimiento corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.

Lo anterior constituye razón suficiente para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ En idéntico sentido ver auto del 9 de febrero de 2023, emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección A, en el expediente 2022-01334, M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada, que dirimió un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 44 y 45 Administrativos de este Distrito Judicial, y determinó que el competente para conocer es el último de los nombrados. En esa providencia reiteró la tesis de que “*las controversias no son de naturaleza tributaria cuando se refieren a una decisión de la Administradora de los recursos del Subsistema de salud que ordena la EPS reintegrar recursos que habían girado para cubrir las prestaciones propias del subsistema*”.

Ver igualmente Auto 14 febrero de 2023, expediente 2023-044 M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, **remitir por competencia** el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Primera de este Distrito Judicial. Por Secretaría, oficiar de inmediato a la oficina de apoyo judicial – reparto, para lo de su cargo.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Salud Total EPS – S.A.	JorgeGH@saludtotal.com.co notificacionesjud@saludtotal.com.co
Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

lems

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d216636c294ade012e3d7e19d549f099a1ed79b748e88a4bcc13ae7653e13e2c**

Documento generado en 10/07/2023 01:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	110013337041202300187 00
Demandante:	CONSORCIO APLAKO, integrado por O R INGENIERIA S.A.S y ACTIVIDADES PLANIFICADAS DE CONSTRUCCIÓN S.A.S- APLAKO- S.A.S.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

A U T O No.2023-550

Se analiza si la demanda presentada por el CONSORCIO APLAKO, integrado por O R INGENIERÍA S.A.S y ACTIVIDADES PLANIFICADAS DE CONSTRUCCION S.A.S- APLAKO- S.A.S., por conducto de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Igualmente, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

Analizado el escrito de demanda se advierte que se debe ajustar la demanda en lo siguiente:

- Adecuar los argumentos denominados "*Sobre la obligación y efecto en término de sanciones e intereses del agente retenedor*" y "*Sobre la improcedencia del acto administrativo en delimitar como responsable al representante legal del Consorcio*" a las causales de nulidad, (**Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse, Falsa Motivación, Desconocimiento del Derecho de Audiencia y de Defensa o de la desviación de poder**) prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.
- En virtud del artículo 161 del CPACA, aportar el recurso de apelación incoado en contra de la Resolución No 0186 de 28 de noviembre de 2022, que concedió la oportunidad de interponerlo, como se advierte en su artículo 4º de la parte resolutive.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias². Se le concede a la

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas e integre en un solo escrito la demanda inicial con el presentado posteriormente.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por el CONSORCIO APLAKO, integrado por O R INGENIERÍA S.A.S y ACTIVIDADES PLANIFICADAS DE CONSTRUCCIÓN S.A.S- APLAKO-S.A.S., por conducto de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsanen los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co. y al de la parte demandada

TERCERO: Reconocer personería jurídica adjetiva para actuar, en representación del el CONSORCIO APLAKO, integrado por O R INGENIERIA S.A.S y ACTIVIDADES PLANIFICADAS DE CONSTRUCCIÓN S.A.S- APLAKO- S.A.S., a la abogada PAULA MARLENY HIGUERA

LATORRE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.802.985 y T.P 383.224

CUARTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CONSORCIO APLAKO, integrado por O R INGENIERIA S.A.S y ACTIVIDADES PLANIFICADAS DE CONSTRUCCION S.A.S- APLAKO-S.A.S.	juridico2blenterprise@gmail.com paula_latorre@yahoo.com infobiolegal@gmail.com
DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	diraf.arfin-gucue1@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

Lems

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29da451816e8aabef34ba456f3f2c96b7fca0d5daca2af0959bb1b78fe655e1**

Documento generado en 10/07/2023 01:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>